

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, no subsanó en los términos indicados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	982
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00127-00
Proceso:	INOPONIBILIDAD
Demandante:	MARIA JANETH GOMEZ APARICIO
Demandado:	MAURICIO GOMEZ DIAZ
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **INOPONIBILIDAD** iniciada por la señora MARIA JANETH GOMEZ APARICIO válida de apoderada judicial en contra del señor MAURICIO GOMEZ DIAZ la que por auto del 20 de abril del año en curso, notificada debidamente por estado electrónico del 21 del citado mes y año, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en lo que corresponde a la adecuación de las pretensiones tal y como se le indicó en el punto cuarto de la providencia, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones dado que lo concerniente al proceso de sucesión de la causante debe tramitarse por una vía diferente, a pesar de haberse hecho la observación a la mandataria judicial la falencia en dicho aspecto no se satisfizo, por no ser subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio.

Igualmente, se le solicito a la parte que para el uso de la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 860 del 2000 diera cumplimiento señalando la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica, lo que no basta con la simple manifestación, sino que

se debe allegar las constancias correspondientes, lo que omitió realizar la demandante, quien únicamente manifestó que la dirección aportada corresponde a la empresa donde labora el demandado, sin aportar constancia de ello.

De la misma manera incumplió la exigencia del artículo 6 del Decreto 860 de 2020 al no acreditar el envío de la demanda ni de la subsanación al demandado.

Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

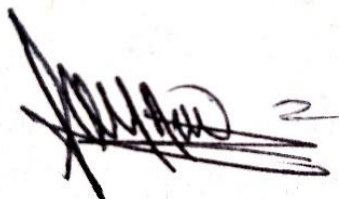
Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INOPONIBILIDAD promovida por la señora MARIA JANTH GOMEZ APARICIO válida de apoderada judicial frente al señor MAURICIO GOMEZ DIAZ, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 20 de abril del año en curso.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 71
del 04 de mayo de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de [la rama judicial.](#)